



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 243-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0824-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1998-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1998-2024-OEFA/DFAI del 01 de octubre de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Antares Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0762-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 16 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

1. Minera Antares Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Antares**) es titular de la unidad fiscalizable Proyecto de Exploración Haquira, ubicada en los distritos de Progreso y Chalhuanhuacho, provincias de Grau y Cotabambas, departamento de Apurímac (en adelante, **UF Haquira**).
2. Respecto de la citada unidad fiscalizable, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - (i) Estudio Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 484-2005-EM-DGAA del 10 de noviembre de 2005 (en adelante, **EA Haquira**).
 - (ii) Modificación del EA Haquira aprobada por la Resolución Directoral N° 373-2006-MEM/AAM del 04 de setiembre de 2006 (en adelante, **MEA Haquira 2006**).
 - (iii) Modificación de la EA Haquira aprobada mediante la Resolución Directoral N° 182-2007-MEM/AAM del 04 de mayo de 2007 (en adelante, **MEA**

¹ Registro único de Contribuyentes N° 20510656629.

Haquira 2007).

- (iv) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 160-2010-MEM-AAM del 11 de mayo de 2010 (en adelante, **EIA-sd Haquira 2010**).
 - (v) Modificación del EIA aprobada por Resolución Directoral N° 298-2012-MEM-AAM del 14 de setiembre de 2012 (en adelante, **MEIA Haquira 2012**).
 - (vi) Informe Técnico Sustentatorio de la MEIA Haquira 2012 aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2014-MEM-DGAAM del 31 de julio de 2014 (en adelante, **ITS**).
 - (vii) Modificación del **EIA** aprobado por Resolución Directoral N° 510-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **MEIAsd 2015**).
3. El 19 y 20 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión, ahora Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (**DSEM**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al Proyecto Haquira (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 20 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**); analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 866-2016-OEFA/DS del 27 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1705-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).
4. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1130-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Antares (en adelante, **PAS**), en el marco del artículo 19³ de la Ley N° 30230, Ley que establece

² Notificada el 15 de mayo de 2018.

³ **Ley 30230**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.
Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley 30230**).

5. En ese contexto, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁴, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Antares por la siguiente conducta infractora⁵:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El administrado no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumplimiento lo	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 ⁶ del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (RAAEM); artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ⁷ ; artículo 15 ⁸ de	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación del artículo 4 ¹⁰ de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD – Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴ Notificada el 28 de noviembre de 2018.

⁵ Mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo del PAS respecto de la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial, consistente en que el titular minero no realizó la obturación del sondaje ubicado en la plataforma de perforación P-207, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁶ **RAAEM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 02 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

⁷ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

⁸ **Ley del SEIA**, publicada el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicándolas sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁰ **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Conducta Infractora 2).	la Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA); y, artículo 29 ^o del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA).	Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI dictó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación con códigos de sondaje 25, 176 y 208, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Única Medida Correctiva).	El administrado deberá acreditar la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25,176 y 208, conforme a lo establecido en la MEIASd 2015.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico detallado que acredite las actividades ejecutadas con respecto de la implementación de estructuras hidráulicas en las plataformas de perforación con código de sondaje 25,176 y 208.

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas			
Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2. Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.2. Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 10 a 1000 UIT

9

Reglamento de la Ley del SEIA, publicada el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

7. El 20 de diciembre de 2018¹¹, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I y solicitó dejar sin efecto o variar la Única Medida Correctiva.
8. A través de la Resolución Directoral N° 1096-2019-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹², la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo.
9. El 27 de agosto de 2019¹³, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
10. Mediante Resolución N° 458-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución del TFA I**)¹⁴, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA confirmó la Resolución Directoral II en todos sus extremos; sin embargo, dispuso que la DFAI analice la solicitud de variación de la Única Medida Correctiva ordenada.
11. Mediante Resolución Directoral N° 01652-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**)¹⁵, la DFAI denegó la solicitud de variación de la Única Medida Correctiva dictada en la Resolución Directoral I.
12. El 28 de octubre de 2022¹⁶, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
13. A través de la Resolución Directoral N° 02093-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral IV**)¹⁷, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral III.
14. El 29 de diciembre de 2022¹⁸, Antares interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral IV, la cual fue confirmada por el TFA, mediante Resolución N° 169-2023-OEFA/TFA-SE del 3 de abril de 2023 (en adelante,

¹¹ Escrito con Registro N° 2018-E01-102031.

¹² Notificada al apelante el 07 de agosto de 2019.

¹³ Escrito con Registro N° 2019-E01-083029.

¹⁴ Notificada al apelante el 18 de octubre de 2019.

¹⁵ Notificada al apelante el 10 de octubre de 2022.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2022-E01-088521.

¹⁷ Notificada al apelante el 07 de diciembre de 2022.

¹⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-132179.

Resolución del TFA II)¹⁹.

15. De otro lado, el 27 de diciembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01111-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación del cumplimiento de la Única Medida Correctiva ordenada por la Resolución Directoral I.
16. Sobre esta base, a través de la Resolución Directoral N° 2260-2022-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral V**)²⁰, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de la Única Medida Correctiva ordenada por la Resolución Directoral I.
17. Ante este incumplimiento, en la referida resolución se resolvió reiniciar el PAS e imponer al administrado una multa ascendente a 9,545 (nueve con 545/10000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la multa impuesta por Resolución Directoral V

Conducta infractora	Multa Calculada	Multa Total (Reducida en 50%)
Conducta Infractora 2	19,091 UIT	9,545 UIT

Fuente: Resolución Directoral V.
Elaboración: TFA

18. El 23 de enero de 2023²¹, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral V.
19. A partir de este recurso, la Autoridad Decisora emitió la Resolución Directoral N° 01937-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral VI**), a través de la cual declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral V y fundado en parte el citado recurso, en el extremo de la multa interpuesta por la Conducta Infractora 2, reformulándola y quedando fijada en 8,703 (ocho con 703/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la multa impuesta por Resolución Directoral VI

Conducta infractora	Resolución Directoral V	Resolución Directoral VI
Conducta Infractora 2	9,545 UIT	8,703 UIT

Fuente: Resolución Directoral VI.
Elaboración: TFA

20. El 28 de agosto de 2023²², Antares interpuso recurso de apelación contra la

¹⁹ Notificada al administrado el 5 de abril de 2023.

²⁰ Notificada el 29 de diciembre de 2022, junto con el Informe de Verificación y el informe de multa correspondiente.

²¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-062986.

²² Escrito con Registro N° 2023-E01-529722.

Resolución Directoral VI, la cual fue confirmada por el TFA, mediante Resolución N° 614-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución del TFA III**).

21. Posteriormente, luego de las actuaciones relativas a la verificación de cumplimiento de la Única Medida Correctiva²³, mediante la Resolución N° 0762-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024²⁴ (en adelante, **Resolución Directoral VII**), la DFAI determinó el incumplimiento de la Única Medida Correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, impuso al administrado una multa coercitiva ascendente a 10,00 (diez con 00/1000) UIT.
22. El 24 de abril de 2024²⁵, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral VII el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 01998-2024-OEFA/DFAI del 01 de octubre de 2024²⁶ (en adelante, **Resolución Directoral VIII**), a través del cual la DFAI declaró infundado el recurso contra la Resolución Directoral VII.
23. El 25 de octubre de 2024, Antares interpuso recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral VIII, solicitando a su vez el uso de la palabra.
24. Al respecto, esta Sala acordó denegar dicha solicitud en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa²⁸.

II. PROCEDENCIA

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado²⁹ y cumple con los requisitos previstos en los

²³ Mediante Carta N° 0180-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de marzo de 2024, la SFEM solicitó al apelante, información vinculada a la medida correctiva ordenada. El 11 de marzo de 2022, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-030211, Antares dio respuesta a la carta señalada precedentemente.

²⁴ Debidamente notificada al apelante el 03 de abril de 2024, acompañada del Informe N° 00855-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de marzo de 2024 y el Informe N° 00257-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2024.

²⁵ Escrito con Registro N° 2024-E01-049871.

²⁶ Debidamente notificada al apelante el 02 de octubre de 2024.

²⁷ Escrito con Registro N° 2024-E01-118341.

²⁸ Acuerdo adoptado en la Sesión Nro. 035-2025-TFA/SE del 14 de abril de 2025.

²⁹ De acuerdo a la Ordenanza Regional N° 163-2013-GR/CR del 25 de junio de 2013, en su artículo primero declara feriado no laborable, para los trabajadores que laboran en las dependencias públicas del Gobierno Regional Junín, en el ámbito territorial del Departamento, los días 9 de julio y 13 de setiembre de todos los años. Asimismo, en su artículo cuarto establece que, a efecto del cómputo de los plazos por los procedimientos administrativos, ambas fechas (9 de julio y 13 de setiembre) serán considerados como días inhábiles, con excepción de los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras que se realiza al amparo del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁰; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTION PREVIA

26. De manera preliminar al análisis de la cuestión controvertida en la presente resolución, Antares refirió que la DFAI resolvió mediante la resolución apelada (Resolución Directoral VIII) declarar improcedente el recurso de reconsideración sobre un asunto no cuestionado; es decir, declarar improcedente el recurso impugnatorio en el extremo de la imposición de la multa coercitiva, siendo que ello no fue cuestionado en el citado recurso impugnatorio.
27. En ese sentido, agrega el apelante que lo únicamente cuestionado en su recurso de reconsideración eran las condiciones actuales que ocasionan que sea material y legalmente imposible con la Única Medida Correctiva en la plataforma 176. Por lo cual, al haber una incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto por la DFAI, se encontraría ante un acto administrativo que adolece una debida motivación, debiendo declararse la nulidad de dicha resolución al estar indebidamente motivada.
28. En ese sentido, este Colegiado considera necesario analizar estos alegatos como cuestión previa, a efectos de analizar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral VIII.

Análisis del TFA

29. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3³¹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6³² del

³⁰ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

30. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes³³.
31. Ahora bien, conforme al criterio establecido por este Tribunal relativo a la impugnabilidad del incumplimiento de medidas administrativas, este señala que el artículo 36 del Reglamento de Supervisión regula un supuesto de inimpugnabilidad **únicamente** respecto de la imposición de la multa coercitiva (su determinación), ya que no constituye una sanción sino un mecanismo de ejecución forzosa³⁴. Sin embargo, no establece tal restricción en el extremo de la determinación de incumplimiento de la medida administrativa, pues esta situación implicaría una afectación directa al principio del debido procedimiento³⁵.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

³³ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

³⁴ La naturaleza de la multa coercitiva se encuentra dentro del ejercicio de la autotutela ejecutiva de la Administración, pues simplemente se constata que se ha producido un incumplimiento voluntario de un mandato exigible por esta autoridad y, en consecuencia, se adoptan medidas para su cumplimiento. Por lo tanto, dada su naturaleza este tipo de actos no tienen carácter impugnabile, pues es el acto administrativo que sirve de título para su ejecución el que lo tiene, debido a que este sí contiene una decisión donde el administrado podrá ejercer su derecho de defensa.

Véase: PIZARRO, Rafael. "Revisando la multa coercitiva: un análisis de la legislación más reciente." *Régimen jurídico básico de las administraciones públicas: libro homenaje al profesor Luis Cosculluela*. Iustel, 2015, p. 454.

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

32. De este modo, tal como se ha mencionado en anteriores pronunciamientos³⁶, resulta posible formular un recurso (reconsideración o apelación) contra el extremo del pronunciamiento que se refiere al incumplimiento de la medida administrativa dictada, siendo el caso que, su absolución debe seguir el procedimiento regular, debiendo atenderse a través de una Resolución que estime o desestime los alegatos planteados por el administrado.
33. Ahora bien, sobre lo indicado por Antares, esta Sala verifica que en la parte resolutive de la Resolución Directoral VIII se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Antares, respecto del extremo de la imposición de la multa coercitiva, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 1: Detalle de la Resolución Directoral VIII

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0762-2024-OEFA/DFAI que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0762-2024-OEFA/DFAI en el extremo que le impuso una (01) multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2801-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

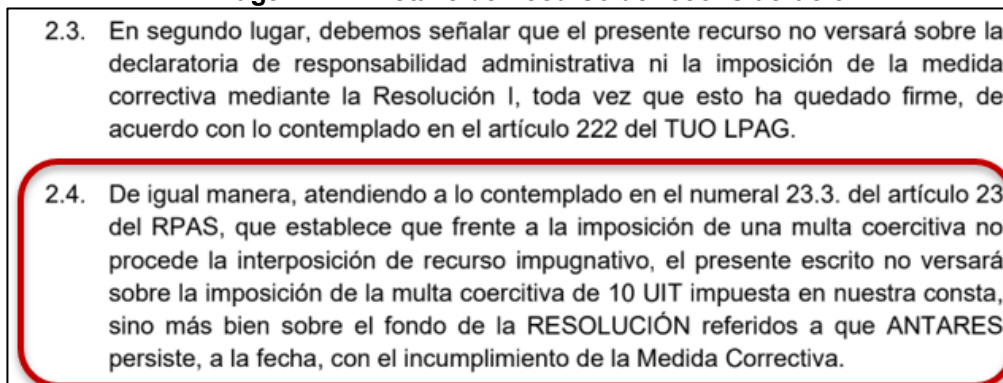
Fuente: Resolución Directoral VIII.

34. Dicho pronunciamiento, conforme a lo señalado por el apelante, no tendría congruencia con lo impugnado en su recurso de reconsideración, en tanto que este solo presentó su recurso de reconsideración respecto de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Autoridad Decisora, conforme se aprecia a continuación:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁶ Ver Resolución N° 491-2024-OEFA/TFA-SE del 09 de julio de 2024, Resolución N° 387-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de mayo de 2024, Resolución N° 292-2024-OEFA/TFA-SE del 23 de abril de 2024, Resolución N° 241-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo de 2023, Resolución N° 611-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de diciembre de 2023.

Imagen N° 2: Detalle del recurso de reconsideración



Fuente: Recurso de reconsideración ante la Resolución Directoral VII.

35. Sobre el particular, esta Sala precisa que, si bien la multas coercitivas determinadas ante el incumplimiento de medidas correctivas tienen la naturaleza de ser inimpugnables, el cuestionamiento directo dirigido a la determinación del incumplimiento de una medida correctiva, constituye a su vez un cuestionamiento indirecto hacia la multa coercitiva determinada, toda vez que esta última, al ser una consecuencia accesorio y dependiente de lo resuelto de manera principal en la respectiva resolución, no adquirirá firmeza en la medida que no lo haga del mismo modo la determinación del incumplimiento.
36. En ese sentido, al existir una confirmación del elemento principal de la parte resolutive (determinación de incumplimiento de la medida correctiva), resulta viable que la autoridad declare a su vez la situación jurídica del elemento accesorio (imposición de la multa coercitiva) frente al recurso de reconsideración interpuesto, toda vez que se verá afectada sobre cualquier decisión sobre lo resuelto en la pretensión principal.
37. Por tal motivo, este Colegiado considera que, sobre dicho punto alegado por Antares, no se advierte fundamentos que determinen la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

38. De forma previa a establecer la cuestión controvertida del caso en concreto, esta Sala considera pertinente mencionar que, tal como se expuso en antecedentes, la Resolución Directoral I —que declaró la responsabilidad administrativa y ordenó la Única Medida Correctiva a Antares— fue impugnada y finalmente resuelta por el TFA mediante la Resolución TFA III, en la cual se resolvió en segunda instancia administrativa confirmar el incumplimiento de la Única Medida Correctiva

ordenada en razón de ella, en el extremo referido al incumplimiento de la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en la plataforma 176. En ese sentido, lo resuelto en la Resolución Directoral I en el extremo de la responsabilidad administrativa y Medida Correctiva N° 2 ha adquirido firmeza administrativa en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG³⁷.

39. Por tanto, esta Sala se pronunciará, exclusivamente, sobre el incumplimiento de la Única Medida Correctiva, en el extremo referido al incumplimiento de la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en la plataforma 176 declarada por la DFAI mediante la Resolución Directoral VIII.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la Única Medida Correctiva mediante la Resolución Directoral VIII.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía declarar la persistencia en el incumplimiento de la Única Medida Correctiva mediante la Resolución Directoral VIII

A. Sobre la medida correctiva y la verificación de su incumplimiento

41. Como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral I, confirmada mediante la Resolución TFA III, se declaró la responsabilidad administrativa de Antares por la Conducta Infractora N° 2 y se le ordenó el cumplimiento de la Única Medida Correctiva, por la cual debía realizar lo siguiente:
- (i) Acreditar la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25, 176 y 208, conforme a lo establecido en la MEIASd 2015.
42. Ahora bien, la Única Medida Correctiva ordenada al apelante consistía en acreditar la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25, 176 y 208 dentro del siguiente plazo:

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Cuadro N° 5: Detalle del plazo para el cumplimiento de la Única Medida Correctiva

Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento de las medidas correctivas			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Acreditar la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25, 176 y 208, conforme a lo establecido en la MEIASd 2015.	28 de noviembre de 2018	60 días hábiles	25 de febrero de 2019	5 días hábiles	4 de marzo de 2019

Fuente: Informe de Verificación

43. Del cuadro precedente se advierte que la medida correctiva venció el 4 de marzo de 2019, referida a acreditar la construcción de obras hidráulicas (canal de coronación con pendiente) en las plataformas 25, 176 y 208, conforme al MEIASd 2015.
44. Asimismo, en el marco de la verificación de cumplimiento de la citada medida correctiva, la SFEM emitió el Informe N° 00257-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación II**) en el que concluyó que el administrado incumplió la Única Medida Correctiva, en el extremo referido a la construcción de obras hidráulicas de la plataforma 176, ordenada por la DFAI mediante Resolución Directoral I.
45. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral VII la primera instancia determinó que el administrado había incumplido la Única Medida Correctiva, en el extremo referido a la construcción de obras hidráulicas en la plataforma 176; por ende, le impuso una multa coercitiva ascendente a 10 UIT vigentes a la fecha de pago.
46. De esta manera, corresponde evaluar los argumentos del apelante para determinar si, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral VII (27 de marzo de 2024), Antares persistía o no en el incumplimiento de la Única Medida Correctiva, en el extremo referido a la construcción de obras hidráulicas en la plataforma 176, descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

B. Argumentos planteados en el recurso de apelación

B.1 Sobre la imposibilidad material de cumplir con la Única Medida Correctiva

47. Antares alegó que, a la fecha, la medida correctiva no debería ser exigida al ser

de imposible ejecución por un evento de fuerza mayor acreditado, esto es, la denegatoria expresa de la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire en permitir cualquier actividad en el área cercana a la plataforma 176.

48. En ese sentido, el apelante agregó que insistir en el cumplimiento de la medida correctiva avalaría la posibilidad de multas coercitivas sucesivas por una obligación que resulta imposible de cumplir en la actualidad.
49. En concordancia con ello, Antares precisó que ha presentado documentación que acreditó la negativa de la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire de permitir el ingreso a la zona denominada como plataforma 176, tales como:
 - (i) Acta de Constatación Policial impresa el 25 de enero de 2024.
 - (ii) Oficio N° 0462-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MPA del 25 de octubre de 2022.
 - (iii) Acta de Constatación Policial N° 29866393, emitida por la Comisaría de Challhuahuacho, del 14 de junio de 2024.
50. Asimismo, el apelante señaló que otra de las razones de la falta de ejecución de la medida correctiva es la presencia de minería informal / ilegal en el área de la denominada plataforma 176, lo cual fue desestimado por la DFAI en la Resolución Directoral VIII.
51. Finalmente, Antares argumentó que no reconocer la situación actual y declarar el incumplimiento de la medida correctiva, sin tener en cuenta la evidencia presentada, estaría vulnerando los principios de economía y eficiencia que deberían guiar todas las decisiones administrativas.

Análisis del TFA

52. Al respecto, esta Sala advierte que los cuestionamientos de Antares se dirigen a acreditar una situación de fuerza mayor (conflictividad social en el área cercana a la plataforma 176) que incidiría sobre la ejecución de la única medida correctiva ordenada, siendo que, presentó medios probatorios a fin de sustentar el impedimento para el cumplimiento de la obligación recaída en dicha medida administrativa.
53. En ese contexto, esta Sala considera importante recordar que, en materia ambiental, rige la responsabilidad administrativa objetiva, conforme lo establecido en el artículo 144 de la LGA y el artículo 18 de la Ley del SINEFA³⁸.

38

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

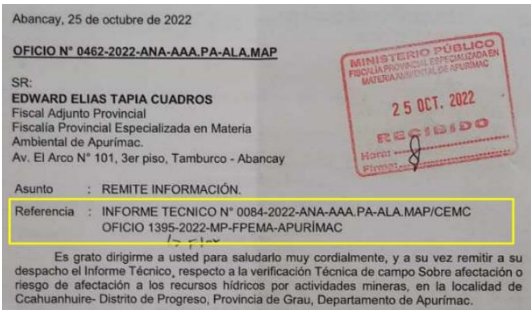
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Ley del SINEFA

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

54. De este modo, una vez verificado el hecho constitutivo de incumplimiento de una obligación ambiental, la ruptura del nexo causal ocurre con la acreditación de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, es decir, de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible³⁹, que impidiera al administrado la ejecución de la obligación, ya sea por un cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
55. En esta línea, para que se configure este tipo de eventos, que signifique la ruptura del nexo causal, se requiere que el administrado pierda “la posibilidad objetiva de control” de la situación⁴⁰.
56. Ahora bien, respecto de los medios probatorios presentados por el administrado, tanto en su recurso de reconsideración frente a la Resolución Directoral VII, como en su recurso de apelación frente a la Resolución Directoral VIII, esta Sala presenta el siguiente análisis:

Cuadro N° 6: Análisis de los medios probatorios presentados por Antares

Documento	Análisis del TFA
Oficio N° 0462-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MPA del 25 de octubre de 2022.  (...)	Del Oficio N° 0462-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MPA se advierte que la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca (en adelante, ALA MAP) remite a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Apurímac el Informe Técnico N° 0084-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MPA/CEMC del 18 de octubre de 2022 (en adelante, Informe Técnico ALA). En el numeral 3.2 del Informe Técnico ALA se detalla –como parte del análisis– las condiciones establecidas por la Comunidad de Ccahuanhuire para autorizar el ingreso a su territorio, las cuales son las siguientes: (i) La Comunidad de Ccahuanhuire debe ser notificada antes de iniciar cualquier diligencia. (ii) Una vez recibida la notificación, la comunidad evaluará el ingreso solicitado en una asamblea comunal,

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁹ De acuerdo con lo señalado por la doctrina, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. Ver: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001, pp. 336 – 341.

⁴⁰ Ver en este sentido a ESPINOZA, Juan (2011). Derecho de la Responsabilidad Civil. 6ta ed., Lima: Editorial Rodhas, p. 495.

PERU Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ANA Decenio de la Igualdad de Oportunidades para "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Alimentaria" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú" CUT: 122509-2022 INFORME TECNICO N° 0084-2022-ANA-AAA-PA-ALA-MAPICEMC A : MARCO ANTONIO CARDENAS AGUILAR ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MEDIO APURIMAC PACHACHACA ASUNTO : Remito Informe de Verificación Técnica de Campo (VTC), sobre afectación o riesgo de afectación a los recursos hídricos por actividades mineras, en la localidad de Ccahuanhuire- Distrito de Progreso, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac. REFERENCIA : OFICIO 1395-2022-MP-FPEMA-APURIMAC FECHA : Abancay, 18 de octubre de 2022

3. ANÁLISIS 3.1. Previa Verificación Técnica de Campo (VTC), realizada en la fecha 28 de setiembre a las 08:18 AM del año 2022, nos reunimos con el Presidente de la comunidad de Ccahuanhuire, el señor Roberto Huafachi Roque, Identificado con DNI N° 44339021, en el que se expone la vista por parte del equipo técnico del ALA-MAP, por lo que se concluye lo siguiente: 3.2. PRIMERO: La autoridad comunal referida argumenta que para el ingreso al territorio comunal, se les debe realizar la Notificación correspondiente, antes de iniciar cualquier diligencia. Además argumenta, que una vez recibida la notificación, en una asamblea comunal se debatirá el ingreso o no para las verificaciones correspondientes en la Localidad referida, por lo que se procede al retiro del personal del ALA-MAP (ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA MEDIO APURIMAC PACHACHACA) 4. CONCLUSIONES La Autoridad Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca ALA-MAP en atención a la presente diligencia concluye que: 4.1. Se ha realizado la Verificación Técnica de Campo (VTC), sobre afectación o riesgo de afectación a los recursos hídricos por actividades mineras, en la localidad de Ccahuanhuire- Distrito de Progreso, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac 4.2. No se permitió el ingreso al equipo técnico del ALA-MAP, para la realización de la Inspección, Verificación Técnica de Campo por parte del presidente comunal, el señor Roberto Huafachi Roque, Identificado con DNI N° 44339021.

(...)

Acta de Constatación Policial impresa el 25 de enero de 2024. POLICIA NACIONAL DEL PERU FP - APURIMAC Fecha Imp: 25/01/2024 17:38 Hrs Nro de Orden : 28539403 Clave : ICaYnRHV COMISARIA PNP PROGRESO O.P Imp. : SO.BRIG. PNP CELESTINO VELEZ CHECA COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.I. 1246 EL SR MAYOR PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : HAQUIRA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE : Tipo OCURRENCIA Fecha y Hora Registro 24/01/2024 19:44:48 Hrs. Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 19/12/2023 10:00:00 Hrs. Condición de la Denuncia [DEINPOL] OCURRENCIA DE CALLE - COMUN Nro : 2 Código QR

(...) CONTENIDO • EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CCAHUANHUIRE, DEL DISTRITO DE PROGRESO, PROVINCIA DE GRAU, REGION APURIMAC, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2023, PRESENTES EL INSTRUCTOR POLICIAL QUE SUSCRIBE NTE PNP BRYAN ELMER OLIVO PEDEROS, S3 JHAN MARCO FLORES FRANCO, LA PERSONA DE ERICK GERALTH HUAMAN LOPEZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 46786801, SUPERVISOR AMBIENTAL DE LA EMPRESA MINERA ANTARES PERU SAC, EN EL LUGAR DENOMINADO EXTERIOR DE LA CASA COMUNAL DE LA COMUNIDAD CCAHUANHUIRE, SE PROCEDE A FORMULAR EL SIGUIENTE DOCUMENTO CONFORME SE DETALLA A CONTINUACION: PRIMERO: LA PERSONA LINEAS ARRIBA NOMBRADA SE HIZO PRESENTE EN ESTA COMISARIA PNP DE PROGRESO A HORAS 08:00 DEL DIA 20/12/23 CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR CONSTATAcion POLICIAL Y PONER DE CONOCIMIENTO QUE EN FECHAS: 18, 19 Y 20 DE DICIEMBRE DEL 2023, LA EMPRESA MINERA ANTARES PERU SAC, DEBIA REALIZAR TRABAJOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA E HIDROBIOLOGIA, LO CUAL, HABRIAN SOLICITADO EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2023, CON CARTA DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE CCAHUANHUIRE JULIO HUANAHUI ROQUE, SOLICITANDO AUTORIZACION PARA REALIZAR LOS TRABAJOS, DOCUMENTO RECIBIDO POR LA PERSONA EN MENCION. SEGUNDO: CONSTITUIDOS AL LUGAR A HORAS 10:00 DEL DIA 20/12/23 EN EXTERIORES DE LA CASA COMUNAL DE CCAHUANHUIRE NOS ENTREVISTAMOS CON JULIO HUANAHUI ROQUE, NO PRESENTO DNI (PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE CCAHUANHUIRE) DONDE SE NEGAA PERMITIR EL ACCESO A SUS TERRENOS AL PERSONAL DE LA EMPRESA MINERA ANTARES PERU SAC, PARA REALIZAR EL MONITOREO AMBIENTAL QUE CONSISTE EN EL MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACION MINERA HAQUIRA, REFIRIENDO QUE SUS MOTIVOS ES POR ENCONTRARSE EN CONTRA DE LA EMPRESA, ASIMISMO SE NEGAA FIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUUESTOS SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL MISMO DIA, SE DA POR CULMINADO LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO AL PIE DEL PRESENTE LOS PARTICIPANTES.

(...)

en la que se determinará si se otorga o no la autorización correspondiente.

En ese marco, lo señalado en el Informe Técnico ALA refleja que la Comunidad de Ccahuanhuire estableció un procedimiento para evaluar y de ser el caso autorizar el acceso a su territorio. Esto implica que, bajo cumplimiento de dichas pautas, la ALA MAP u otra entidad pública o privada podría ingresar y desarrollar actividades en el marco de sus competencias.

En el Acta de Constatación Policial, se señala que la empresa Antares habría remitido, con fecha 11 de diciembre de 2023, una comunicación dirigida al presidente de la Comunidad de Ccahuanhuire, mediante la cual solicitaba autorización para realizar trabajos de monitoreo de calidad de agua e hidrobiológico. No obstante, se debe señalar que Antares no adjunta copia de dicha carta.

Asimismo, el Acta de Constatación Policial consigna que, el 20 de diciembre de 2023, personal de la Policía Nacional del Perú constató in situ la negativa por parte del presidente de la Comunidad de Ccahuanhuire para permitir la ejecución del monitoreo de calidad de agua, el cual forma parte de las obligaciones asumidas por Antares conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exportación Minera Haquira.

A partir de lo expuesto, esta Sala concluye que, si bien Antares habría dirigido una comunicación a la Comunidad de Ccahuanhuire en diciembre de 2023, dicha gestión estuvo orientada exclusivamente a la ejecución de actividades de monitoreo de calidad de agua, sin hacer referencia explícita al cumplimiento de la medida correctiva impuesta por el OEFA mediante resolución

emitida en noviembre de 2018.

En tal sentido, Antares no ha acreditado que la Comunidad de Cahuahnuire haya manifestado una negativa frente a la ejecución de la medida correctiva dispuesta por el OEFA, por lo que no se configura un supuesto de imposibilidad material que justifique el incumplimiento de dicha obligación ambiental.

Al respecto, esta Sala advierte que los documentos presentados por Antares (constatación policial del 14 de junio de 2024 y escrito del 16 de setiembre de 2024) tienen como objetivo acreditar tanto la imposibilidad de acceso al área donde se encuentra ubicada la Plataforma 176, como la presencia de actividades de minería informal o ilegal en dicha zona.

No obstante, se advierte que estos datan de fecha posterior a la emisión del Informe de Verificación N° 00257-2024-OEFA/DFAI-SFEM y a la notificación de la Resolución Directoral VII, por lo que no constituyen elementos válidos para justificar el incumplimiento de la medida correctiva en el periodo evaluado, por lo que no acreditan una supuesta imposibilidad de cumplimiento de la medida correctiva correspondiente al período de verificación indicado en la resolución apelada.

Acta de Constatación Policial N° 29866393,
emitida por la Comisaría de Challhuahuacho, del
14 de junio de 2024.

POLICIA NACIONAL DEL PERU **COMISARIA PNP**
FP - APURIMAC **CHALLHUAHUACHO**
Fecha Imp : 03/07/2024 10:05 Hrs O.P Imp. : SOT2, PNP JUDITH CHACACANTA RAMIREZ
Nro de Orden : 29866393 Clave : gpl0pTA+

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.I. 1246
EL SR CMDTE PNP COMISARIO DE LA SSUU DE: WANCHAQ
QUE SUSCRIBE, CERTIFICA
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL
SIGUIENTE :

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	01/07/2024 21:00:09 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	14/06/2024 10:00:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 11		

(...)
CONTENIDO

[illegible]
$$(\dots)$$

Escrito complementario al recurso de reconsideración (registro 2024-E01-102722, del **16 de setiembre de 2024**)



Sumilla	: Esc	Recepcion:
Referencia	: Resolución Directoral N.º 00762-2024-OEFA/DFAI	LGODINEZ
Expediente	: N.º 824-2018-OEFA/DFAI/PAS	

A LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ("OEFA"):

MINERA ANTARES PERÚ S.A.C. ("ANTARES"), con R.U.C. N.º 20510656629, y domicilio para estos efectos en Calle Esquilache N.º 371, piso 14, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor Javier Alberto Avilés Martínez, identificado con D.N.I. N.º 10437149, según poderes inscritos en la partida electrónica N.º 11737359; atentamente decimos:

(...)

En el referido Recurso de Reconsideración argumentamos que, **a la fecha, la Medida Correctiva dictada era de imposible cumplimiento**, toda vez que existe una limitación de acceso al área identificada por el OEFA como "Plataforma 176" (ubicada en las coordenadas UTM 783 256 E; 8 432 254 N), no solo por la denegatoria expresa de la Comunidad Campesina de Cahuahuire a que ANTARES realice cualquier tipo de actividad dentro de los predios de su propiedad, sino **también por la presencia de mineros informales / ilegales en el área en cuestión**.

(...)

Sobre la situación de minería informal / ilegal

- A efectos de verificar la presencia de minería informal / ilegal en el área del proyecto minero Haquira, específicamente en el área identificada por el OEFA como "Plataforma 176" (ubicada en las coordenadas UTM 783 256 E; 8 432 254 N), ANTARES ha sobrevolado drones que permiten tener una visión panorámica del área en cuestión.
- Desde mayo del presente año, se observó la presencia de actividad minera informal / ilegal en el área, llevada a cabo por terceros ajenos a ANTARES, tal como se observa de las fotografías que mostraremos en las siguientes líneas (y que adjuntamos en calidad de **ANEXO NO. 1** para mejor visualización). No se debe de perder de vista que, **ACTUALMENTE, la Comunidad Campesina de Ccahuanhuire ha manifestado su negativa expresa a que ANTARES ingrese al área del proyecto minero "Haquira" (donde se encuentra la denominada "Plataforma 176"), por lo que cualquier actividad que se identifique en dicha área no podría tener relación alguna con ANTARES.** En efecto, esta actividad minera informal / ilegal en el área donde ANTARES cuenta con concesiones mineras constituye una evidente limitación para el ingreso y ejecución de cualquier medida ambiental exigida por parte de su Despacho.

(...)

Por lo expuesto, corresponde que su Despacho declare que, **A LA FECHA, la Medida Correctiva, en el extremo de la "plataforma 176" no debería seguir siendo exigida, al ser de imposible ejecución, por un evento de fuerza mayor debidamente acreditado.**

POR TANTO:

Solicitamos a su Despacho que evalúe nuestros argumentos, declarando fundado el presente Recurso de Reconsideración; y, en consecuencia, **DEJE SIN EFECTO la Medida Correctiva.**

PRIMER OTROSÍ DECIMOS:

En calidad de medios probatorios, adjuntamos las fotografías expuestas en el presente escrito en calidad de **ANEXO**, para una mejor visualización.

Lima, 10 de setiembre de 2024

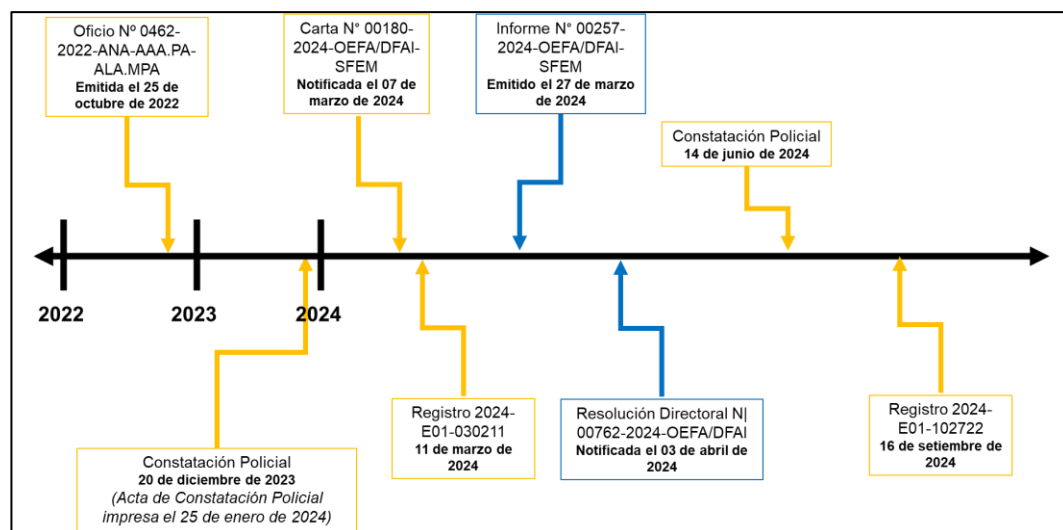

Javier Alberto Ávilés Martínez
Representante Legal
MINERA ANTARES PERÚ S.A.C.

(...)

Elaboración: TFA

57. Asimismo, para una mayor comprensión de los medios probatorios presentados por el apelante, se presenta la siguiente línea de tiempo:

Imagen N° 2: Línea de tiempo sobre los documentos presentados por Antares que acreditarían la negativa de la Comunidad de Ccahuanhuire



Elaboración: TFA

58. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, conforme al Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (**Resolución de Medidas Administrativas**), es la primera instancia quien determina mediante resolución motivada que manifiesta la conformidad en el cumplimiento o la persistencia en el incumplimiento de una medida administrativa⁴¹. Por lo cual, contrariamente a lo señalado por el administrado, para la evaluación de los medios probatorios que acrediten hechos posteriores a la emisión de la determinación de la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva (constatación policial del 14 de junio de 2024 y escrito del 16 de setiembre de 2024) es preciso que dichos hechos sean evaluados posteriormente en otra acción de verificación de cumplimiento.
59. Por lo cual, si bien es cierto estos hechos podrían demostrar la ocurrencia de un supuesto de fuerza mayor que ha estaría impidiendo al 14 de junio y 16 de setiembre de 2024 el cumplimiento de la única medida correctiva, no podrán ser materia de análisis en la declaración de persistencia de incumplimiento de la medida administrativa dictada en la Resolución Directoral VII que data del 03 de abril de 2024, sino en una verificación posterior.
60. Tal es así que, Antares reconoce en su propio recurso de apelación que, los hechos, aun siendo posteriores a la emisión de la Resolución Directoral VII, deberían ser estimados y analizados para la determinación de incumplimiento de la única medida correctiva, lo cual, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, no tiene asidero normativo.
61. Conforme a lo previamente expuesto, corresponde se desestimar lo señalado por Antares en este extremo.
62. Por consiguiente, corresponde confirmar la Resolución Directoral VII en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el Antares, respecto del incumplimiento de la única medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

⁴¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD del 17 de febrero de 2015, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 24 de febrero de 2015.

Artículo 34°.- Cumplimiento de la medida correctiva

34.1 Una vez que el administrado haya acreditado el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución manifestando su conformidad.

(...)

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁴².

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1998-2024-OEFA/DFAI del 01 de octubre de 2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0762-2024-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2024, que declaró el incumplimiento de la Única Medida Correctiva ordenada a Minera Antares Perú S.A.C. descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Minera Antares Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]

⁴² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02849987"



02849987